

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AI. No. **392**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00063 00
Verbal

Evidenciado que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales, corolario resulta analizar el pronunciamiento del extremo requerido.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, se constató de entrada que no se logró cumplir con la exigencia relacionada a la determinación e identificación del asunto en los poderes especiales aportados, pues habiéndose limitado el profesional del derecho a referir a los intervinientes, sin siquiera detallar las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, se remata erradamente indicando que las lesiones objeto de la demanda, se les ocasionaron a todos los poderdantes por una mala praxis en su integridad, cuando según la demanda, fue a la señora Ayda Calderón como paciente de la clínica accionada a la que se ocasionaron tales afectaciones, circunstancia que hace imposible la identificación del asunto a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso.

También al estudiar la nueva demanda introducida, se pudo establecer que tampoco se logra cumplir con el defecto consistente en ajustar el juramento estimatorio únicamente a los factores legalmente previstos para ese efecto, pues nuevamente se incluyen los daños extrapatrimoniales, pese a la exclusión que de éstos hace el legislador en el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que, al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive del auto inadmisorio, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187c84cd4bec2442e4a030672e63a9b48d55fff4267e719ab34531842108026**

Documento generado en 16/06/2022 04:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**